



NOTA INTERPRETATIVA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR SOBRE LA FIGURA DE OPERADOR DEL TRASLADO, DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 553/2020, DE 2 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LOS TRASLADOS DE RESIDUOS DE ENVASES DESDE LA SALIDA DE LAS PLANTAS DE CLASIFICACIÓN DE ENVASES.

1. INTRODUCCIÓN.

Diferentes administraciones públicas (comunidades autónomas y entidades locales) han remitido consultas a esta Subdirección General de Economía Circular relativas a qué persona física o jurídica debe ostentar la figura de operador del traslado, de conformidad con el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, en los supuestos de movimientos de residuos de envases domésticos procedentes de la recogida separada (contenedor amarillo) tras la salida de una planta de clasificación hasta las instalaciones de tratamiento final (valorización o eliminación en su caso).

La presente nota, pretende dar respuesta a las citadas consultas y exponer la posición de esta Subdirección al respecto.

2. OPERADOR DEL TRASLADO

De acuerdo con el artículo 2 a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se define operador del traslado como:

“la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado. El operador es alguna de las personas físicas o jurídicas de la siguiente lista, elegidas de acuerdo con el orden establecido en ella:

1.º El productor inicial del residuo.

2.º El nuevo productor del residuo que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.

3.º El gestor de un almacén de recogida en lugar de los productores iniciales de los residuos, cuando agrupa en un mismo vehículo, pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos para llevarlos a su almacén, para su posterior traslado a una instalación de tratamiento. El gestor del almacén es también el operador de los traslados de residuos que se realizan desde el almacén a la instalación de tratamiento.

4.º El negociante, previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, autorizado por escrito por alguno de los operadores de traslados, mencionados en los apartados anteriores.





5.º El agente, previsto en el artículo 3.l) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, autorizado por escrito por alguno de los operadores de traslados, mencionados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º cuando le encargue la gestión de los residuos.

6.º El poseedor del residuo, en los casos en que los sujetos anteriores sean desconocidos. El sistema de responsabilidad ampliada del productor que esté en posesión de los residuos podrá ser el operador del traslado, en calidad de poseedor, cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca.

En los residuos de competencia municipal, el operador del traslado será la entidad local. En el caso en que dicha competencia se lleve a cabo de manera indirecta a través de cualquiera de las formas previstas en la legislación sobre régimen local, la entidad local podrá autorizar por escrito a la empresa que presta dicho servicio para que actúe en su nombre como operador del traslado.”

La definición de operador del traslado incluye la previsión de que, en el caso de los residuos de competencia municipal, sean las entidades locales los operadores del traslado, puesto que no podría exigirse tal condición a los hogares y demás productores de residuos domésticos y similares que tienen la consideración de productores de residuos. Lo que resulta coherente además con la definición de operador puesto que son las entidades locales las que deciden el tratamiento al que someten los residuos que recogen.

Contempla también la definición de operador, en tanto que poseedor, a los sistemas de RAP que estén en posesión de los residuos cuando así lo indique la normativa que le es de aplicación.

De conformidad con el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, la figura de operador del traslado implica las siguientes obligaciones:

- Suscribir contratos de tratamiento entre el operador del traslado y los gestores de la instalación de tratamiento de destino, con el contenido indicado en el artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.
- Cumplimentar y remitir las notificaciones previas y documentos de identificación para los traslados sujetos a notificación previa (de conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio) a través del procedimiento electrónico establecido.
- Cumplimentar el documento de identificación para los traslados no sujetos a notificación previa y cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

3. INTERPRETACIÓN SOBRE SI LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR DE ENVASES DOMESTICOS SON OPERADORES DEL TRASLADO.





El objeto de la consulta es el supuesto relativo a quién es el operador del traslado de residuos de envases domésticos procedentes de la recogida separada desde la salida de la planta de clasificación hasta el reciclador o gestor de valorización siguiente, si las entidades locales o el Sistema de Responsabilidad Ampliada del Productor (SRAP), dado que en ambos casos supuestos ambos actuarían en calidad de poseedores.

Al objeto de dilucidar quién es el operador en este supuesto debe tenerse en cuenta por un lado la propia definición de operador del traslado, esto es, *la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento.*

Y debe tenerse en cuenta también que conforme al artículo 2.a).6º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, solamente podrán actuar como operadores de traslado los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor que estén en posesión de los residuos cuando así lo establezca la normativa que regula su flujo de residuos.

En consecuencia se procede a analizar qué dice la normativa específica sobre envases y residuos de envases al respecto.

El artículo 12 de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases establece lo siguiente:

“El poseedor final de los residuos de envases y envases usados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 6, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 9 y la disposición adicional primera, deberá entregarlos en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizados.”

En este sentido, el párrafo tercero del artículo 9.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, indica que el **Sistema Integrado de Gestión (sistema de responsabilidad ampliada del productor) se hará cargo de los residuos de envases y envases usados, separados por materiales procedentes de los centros de separación y clasificación.**

Adicionalmente, el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, establece en su artículo 12.1 b) que **será responsable, como poseedor final de los residuos, de la entrega en condiciones adecuadas a un agente económico para su recuperación, reutilización reciclado o valorización a la entidad a la que se le asigne la gestión de cada sistema integrado de gestión** en el supuesto del artículo 9.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril.

Por tanto la normativa específica en materia de residuos de envases establece que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor tiene la consideración de poseedores de los residuos de envases generados a la salida de los centros de separación y clasificación de envases recogidos separadamente, cuando los envases se hayan puesto en el mercado a través de un Sistema Integrado de Gestión (SIG).





La cuestión de posesión de los residuos no debe considerarse exclusivamente a efectos de posesión física o material de los mismos. De esta manera, otras normas que regulan flujos de otros residuos sometidos a responsabilidad ampliada del productor también establecen la figura de poseedor para sus respectivos sistemas de responsabilidad ampliada, aunque los mismos no tomen posesión física de los residuos. Un ejemplo de ello, es el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, modificado por el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, el cual establece en su artículo 23.5 que:

“En los traslados realizados desde los distribuidores, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor podrán ser considerados poseedores del residuo a los efectos de actuar como operadores del traslado según lo establecido en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado”

Otro aspecto a considerar es si la normativa relativa a envases y residuos de envases (Ley 11/1997, de 24 de abril y Real Decreto 782/1998, de 30 de abril) considera a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor operadores del traslado.

El concepto de operador del traslado relativo a movimientos de residuos en el interior del Estado se ha establecido con posterioridad a la normativa de envases. La primera referencia se encuentra en el artículo 25.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, posteriormente desarrollado en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo y actualmente en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

En todo caso, se debe tener en cuenta que el operador del traslado es la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento.

El mencionado artículo 12 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, establece que el Sistema Integrado de Gestión (Sistema de Responsabilidad Ampliada del Productor) se hará cargo de los residuos de envases y envases usados, separados por materiales procedentes de los centros de separación y clasificación y los deberá de entregar a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado. Dichas obligaciones implican organizar movimientos de residuos desde las plantas de clasificación hasta los citados agentes económicos.

La organización de un traslado involucra, entre otros aspectos, tomar la decisión de la instalación de destino para el tratamiento de ese residuo. En este sentido, si de conformidad con un convenio suscrito con la administración competente, el sistema de responsabilidad ampliada del productor decide el destino de los residuos, independientemente del sistema establecido para esa decisión, y dicha decisión se ampara en un contrato con el destinatario, dicho sistema está organizando un traslado y por analogía con el artículo 2 a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, actúa como un operador del traslado.





4. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección de Economía Circular considera que la normativa específica en materia de envases y residuos de envases establece que, para los traslados de residuos domésticos de envases desde la salida de las plantas de clasificación, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor son los poseedores de residuos y además actúan como operador del traslado en la medida en que estos sistemas deciden el destino de los mismos. Por el contrario, las entidades locales a la salida de las plantas de clasificación y dado que entregan los residuos a los SIG (RAP), ya no serían los poseedores de los residuos, y como tampoco deciden el tratamiento de los mismos no podrían actuar como operadores.

En consecuencia y en tanto que los SIG/SCRAP sería los operadores del traslado desde la salida de las plantas de clasificación de envases, tendrían las siguientes obligaciones:

- Suscribir contratos de tratamiento con los gestores de la instalación de tratamiento de destino, con el contenido indicado en el artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.
- Cumplimentar y remitir las notificaciones previas (si procede) y los documentos de identificación. En los citados documentos deberá de aparecer en el bloque de información de operador del traslado el sistema de responsabilidad ampliada del productor y la planta de clasificación en el bloque de información relativa al origen del traslado.

La elaboración y presentación de los documentos podrán realizarla representantes de los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor (SIG/SCRAP) en los términos establecidos en la legislación de referencia y conforme al Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en los casos de presentación de documentos electrónicos, ante los órganos competentes de las comunidades autónomas. En estos supuestos, el representado o poderdante (el Sistema de Responsabilidad Ampliada del Productor), seguirá siendo el operador del traslado y se deberá indicar esta información en los documentos de traslado.

La presente respuesta, que refleja el punto de vista de esta Subdirección General, no tiene carácter vinculante ni de ella pueden derivarse responsabilidades de ningún tipo. La interpretación auténtica de las normas, en las cuestiones que son competencia de esta Subdirección General, corresponde a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Subdirectora General de Economía Circular

Margarita Ruiz Saiz-Aja



CSV : GEN-b74d-c0d9-d7fc-f985-da1f-452d-26d7-f080

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 05/07/2021 12:29 | NOTAS : F